

LA OBLIGACIÓN INTERAMERICANA DE INVESTIGAR Y LA RESPUESTA BRASILEÑA

THE INTER-AMERICAN OBLIGATION TO INVESTIGATE AND THE BRAZILIAN RESPONSE

Luiza Drummond Veado

Faculdade de Direito Milton Campos Country, Brazil.

luizadrummond@gmail.com

Recibido: 2016-07-07. Aceptado: 2016-10-03.

Resumen: El presente artículo analiza la obligación de investigar violaciones de Derechos Humanos dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en los cuales fue parte Brasil. De esta manera, son analizados los casos brasileños que fueron juzgados por la Corte Interamericana, las sentencias en específico y, cuando existentes, las Resoluciones de Cumplimiento de Sentencia. A través de dicha análisis, se concluyó que las condenas relacionadas a la obligación de investigar dictadas por la Corte Interamericana no llevaron a una grane actuación en el ámbito interno por parte del Estado brasileño.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos - Obligación de investigar y sancionar - Derecho a la justicia

Abstract: This article analyzes the obligation to investigate human rights violations dictated by the Inter-American Court of Human Rights which Brazil was part of. Thus, it analyzes the Brazilian cases brought to the jurisdiction of the Inter-American Court, its judgments and, when applicable, judgment Enforcing Resolutions. Through this analysis, it is concluded on convictions related to the obligation to investigate the Inter-American Court and the Brazilian responses related to those sentences.

Keywords: Inter-American Court of Human Rights - The obligation to investigate and punish - Right to justice

1. INTRODUCCIÓN

Lo que se llamó de “Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”¹ llevó a la comunidad internacional a indagar cuáles son las acciones que deben ser realizadas para una efectividad más grande de los órganos de protección regionales de Derechos Humanos, en específico en las Américas. Otro punto en cuestión es pensar cuales son los caminos que llevarían a una aproximación y participación más activa de los países miembros del Sistema.

Además, es notable la aproximación de Brasil al Sistema Interamericano, una vez que el número de casos brasileños presentados ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aumentado considerablemente. Incluso, según Flavia Piovesan “se no período de 1970 a 1992, ou seja, em 22 anos, 11 ações foram impetradas contra o Brasil, a partir da ratificação da Convenção Americana em 1992, e considerando o período de 1992 a 2008, em 16 anos, portanto, um total de oitenta e sete ações foi impetrado”.² Asimismo, con el acuerdo firmado entre el Conselho Nacional de Justiça y la Comisión Interamericana³, es posible percibir una preocupación creciente de creación de conexiones entre el sistema jurídico interno e el Interamericano, como nunca antes había pasado en Brasil.

Sin embargo, a pesar de todos los avances realizados por el Estado brasileño para mejorar su relación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aún existe un distanciamiento claro entre los dos sistemas y algunos problemas relacionados al cumplimiento de resoluciones y sentencias dictadas por las Comisión y Corte Interamericanas. Esto es visible al analizarse la pequeña cantidad de casos que son llevados al Sistema Interamericano por Brasil, en comparación con la cantidad de casos de otros países de la región.

También, existe solamente un caso llevado a la Corte IDH que tuvo su supervisión de cumplimiento de sentencia terminada, y por lo tanto, tuvo su archivamiento decretado. Esto ocurre porque Brasil sigue no cumpliendo los puntos resolutivos de las sentencias de la Corte Interamericana.

1 AG/RES. 1 (XLIV-E/13) Resultado del proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2 PIOVESAN, Flavia. *Direitos humanos e o direito constitucional internacional / Flávia Piovesan*. – 14. ed., rev. e atual. – São Paulo: Saraiva, 2013. P. 440. “si en el periodo de 1970 a 1992, o sea, en 22 años, 11 acciones fueran impetradas en contra de Brasil, a partir de la ratificación de la Convención Americana en 1992, y considerando el periodo de 1992 a 2008, en 16 años, por lo tanto, un total de ochenta e siete acciones fue impetrado” (traducción libre)

3 “CNJ assina nesta semana documento inédito com CIDH”. Disponible en:

<<http://www.cnj.jus.br/noticias/cnj/62437-cnj-assina-nesta-semana-documento-inedito-com-cidh>> acesado en: 14 de mayo de 2016.

En este sentido, en las cinco sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales el Estado brasileño fue parte, hay una reclamación común, por parte dos representantes de las víctimas, la reclamación de violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Dichos artículos hablan sobre garantías y protección judiciales. El Estado brasileño fue condenado por violar dichos artículos de la Convención Americana en cuatro de las sentencias condenatorias, menos en el caso Nogueira de Carvalho⁴ en el cual la Corte consideró que no existía prueba existente después de reconocimiento brasileño de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Brasil para condenar el Estado.

El caso Escher⁵ es el único de los cuatro casos brasileños en el cual hubo condena de la Corte IDH que se encerró la supervisión de cumplimiento de sentencia. Esto se dió por la Corte considerar que, después de la prescripción de la investigación en ámbito interno, no habrían más puntos resolutivos a ser cumplidos.

Los otros tres casos siguen en la etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, todos aún sin una conclusión en el punto que se refiere a la obligación de investigar y sancionar.

De esta manera, se debe analizar la relación entre el Estado brasileño y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial en la cuestión de que no se cumple la obligación de investigar dictada por las sentencias da la Corte Interamericana en el ámbito interno brasileño.

2. LA INSERCIÓN BRASILEÑA AL SISTEMA INTERAMERICANO

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos surgió efectivamente a través de la aprobación de dos documentos jurídicos en 1948: la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Este fue un momento, en los ámbitos universal y regional, de búsqueda por un desarrollo en la protección internacional dos Derechos Humanos.

Como continuación del desarrollo de la protección de Derechos Humanos prevista tanto en la Carta de la OEA como en la Declaración Americana, la Comisión Interamericana fue creada en 1959. Ella inicia sus actividades para “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo”⁶ de la OEA, y su primera reunión fue realizada en 1961. Posteriormente, en el año de

4 Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161.

5 Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

6 Carta de la Organización de los Estados Americanos, Capítulo XV, artículo 106.

1969 fue aprobada la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, su entrada en vigencia ocurrió solamente en 1978 cuando once Estados depositaron sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, de acuerdo con su artículo 74.2.

La Convención Americana fue ratificada por el Estado brasileño en 1992, existiendo una reserva en relación a los artículos 43 e 48.d de la Convención, una vez que Brasil entiende que tales artículos no incluyen el derecho automático de visitas e investigaciones in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dependiendo de la anuencia expresa por parte del país.

A pesar del Estado brasileiro haber ratificado la Convención Americana en 1992, el país solamente reconoció la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana en diciembre de 1998, con la publicación del Decreto Legislativo n. 89, de 3 de diciembre de 1998. De esta manera, a penas después de 1998 fue posible el encaminamiento de casos relacionados a violaciones de Derechos Humanos realizados pelo Estado brasileño para análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera, cuando se compara la cantidad de casos en que hubo denuncias al Estado brasileño a la Corte con la cantidad de casos de otros países pertenecientes al Sistema Interamericano, se percibe que hay una gran diferencia en los números. Hasta el presente momento, mientras existen solamente siete casos contenciosos llevados a la Corte denunciando actuaciones de Brasil, hay diecisiete en contra Argentina e casi cuarenta casos en contra de Perú.

También es importante subrayar que existe un número de medidas provisionales dictadas por la Corte que no son analizadas en el presente artículo por tratarse de situaciones de emergencia que no llevan a una decisión final del caso contencioso que fue llevado al Sistema Interamericano.

2.1. Casos contenciosos presentados en contra de Brasil en la Corte Interamericana

El primer caso llevado a la Corte en contra Brasil fue el caso *Ximenes Lopes*⁷, el primer caso de la Corte a tratar de violaciones relacionadas a salud mental. Era el caso del señor *Damião Ximenes Lopes*, que falleció en un hospital psiquiátrico atendido por el Sistema Único de Saúde (SUS) después de estar solamente tres días internado. La sentencia de este caso fue publicada el 4 de julio de 2006, condenando el Estado brasileño por violar el derecho a la vida, a la integridad personal e a la protección judicial del señor *Ximenes Lopes* y sus familiares.

⁷ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Hasta el presente momento, en relación al cumplimiento de dicha sentencia en el ámbito de la Corte, fue declarado en Resolución de Cumplimiento de Sentencia⁸ que aún no fueran cumplidos por Brasil los puntos relacionados a la creación de un programa de formación y capacitación de personal vinculado al tratamiento de sufrimiento mental; y el punto relacionado a la obligación de investigar.

En el mismo año de 2006, fue dictada la sentencia relacionada al caso Nogueira de Carvalho. En este caso, el señor Gilson Nogueira de Carvalho fue asesinado por ser el abogado defensor de Derechos Humanos que denunció el grupo de exterminio de Rio Grande do Norte intitulado “muchachos de oro”⁹. En este caso, como el hecho del asesinato ocurrió el 20 de octubre de 1996, la Corte IDH no tendría competencia temporal para conocer la violación del derecho a la vida del señor Nogueira de Carvalho. Sin embargo, como los representantes de las víctimas también alegaron falta de protección y garantías judiciales, hechos que se extendían hasta el momento de juzgamiento internacional, la Corte Interamericana tuvo la competencia para juzgar las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, desde el período que el Estado brasileño reconoció la competencia contenciosa del Tribunal IDH¹⁰. Asimismo, la Corte consideró que, con las pruebas que correspondían al período pasible de análisis, no era posible comprobar la falta de protección y garantías judiciales realizadas por el Estado brasileño, por lo tanto el caso fue archivado.

Solamente pasados tres años de las primeras decisiones de la Corte Interamericana relacionadas a casos brasileños, fue dictada la sentencia del caso Escher, en 2009. El caso trataba sobre la responsabilidad internacional de Brasil por la interceptación, monitoreo y divulgación de conversas telefónicas de los señores Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni, por la Policía Militar de Paraná. Todos estos individuos eran miembros de las organizaciones sociales Cooperativa Agrícola de Conciliação Avante Ltda. (“COANA”) y Associação Comunitária de Trabalhadores Rurais (“ADECON”). De esta manera, la Corte consideró que el Estado violó los derechos a la vida privada, a la honra y a la reputación, a la libertad de asociación y a la protección y garantías judiciales.

El 19 de junio de 2012, en Resolución de Cumplimiento de Sentencia, el Tribunal IDH encerró el caso Escher, por considerar que no hay más acciones a ser realizadas por el Estado brasileño para cumplir

8 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de mayo 2010. Punto declarativo 1.

9 En el caso original en portugués, el término utilizado es “meninos de ouro”.

10 Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161. Punto 81.

la decisión de la Corte Interamericana en su sentencia, y declaró su archivamiento.¹¹

También en el año de 2009, el 23 de septiembre, fue dictada la sentencia del caso Garibaldi.¹² Este caso trata de la ejecución extrajudicial del señor Garibaldi, que ocurrió el 27 de noviembre de 1998, mientras era realizado el desalojo de cincuenta familias de trabajadores que ocupaban una hacienda llamada São Francisco en Querência no Norte, en Paraná. Un grupo de aproximadamente veinte hombres encapuchados llegaron a la hacienda disparando tiros y el señor Sétimo Garibaldi fue herido por uno de estos tiros, en su pierna izquierda. Tal herida le llevó al fallecimiento, debido a una hemorragia. También fue discutido por los representantes de las víctimas que la investigación, tanto policial como judicial, tuvo una serie de irregularidades, lo que llevó el caso a ser archivado sin la realización de mayores investigaciones o sanciones de los culpables.

Así como ocurrió en el caso Nogueira de Carvalho, como fue explicado *supra*, la Corte solamente puede analizar los hechos ocurridos dentro del período de tiempo en que Brasil reconoció su competencia jurisdiccional. Por lo tanto, el Tribunal no podría analizar el asesinato del señor Sétimo. Sin embargo, con el análisis de las pruebas presentadas por los representantes de las víctimas, la Corte Interamericana entendió que el Estado brasileño debería ser condenado por la violación de las garantías y protección judicial es este caso, una vez que se comprobó que no fue realizada la debida investigación sobre la muerte del señor Garibaldi.

En la Resolución de Cumplimiento de Sentencia publicada el 20 de febrero de 2012, la Corte resaltó que el único punto que se mantiene abierto para su análisis continuo es el punto de investigar eficazmente en un plazo razonable y, eventualmente, sancionar los responsables por el asesinato del señor Sétimo Garibaldi.¹³

El caso sentenciado más recientemente es el conocido caso Gomes Lund, también llamado de caso de la “Guerrilla de Araguaia”.¹⁴ La sentencia fue publicada el 24 de noviembre de 2010 y trata sobre la desaparición forzada de los miembros de la llamada Guerrilla de Araguaia entre los años de 1972 y 1975. Durante este período de

11 Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de junio de 2012. Puntos resolutivos 1 y 2.

12 Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.

13 Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de febrero de 2012. Puntos declaratorios 1 y 2.

14 Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

tiempo Brasil estuvo bajo el comando de un régimen dictatorial militar. Además, con la creación de la ley de amnistía por el Estado brasileño, los hechos ocurridos, incluso los asesinatos y desapariciones forzadas de los miembros de la guerrilla no fueron investigados ni juzgados penalmente. De esta manera, Brasil fue condenado por violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de expresión, así como la violación de los derechos de garantía y protección judicial.

El 17 de octubre de 2014 fue publicada la Resolución de Cumplimiento de Sentencia sobre el caso Gomes Lund, en la cual la Corte constató que solamente se dio total cumplimiento a los puntos relativos a la publicación de la Sentencia y al permiso que fue dado a los familiares para presentaren sus pedidos de indemnización conforme la ley 9.140/95.¹⁵ Existen otros tres puntos que son reconocidos como parcialmente cumplidos, pero que aun deben ser completados por Brasil. Sin embargo, está claro que a mayor parte de los puntos resolutivos de la Sentencia de 2010 no fueran cumplidos por el Estado brasileño.

Posteriormente a las cinco sentencias que fueran mencionadas *supra*, existen dos casos relacionados a violaciones brasileñas de Derechos Humanos que se encuentran actualmente para juzgamiento de la Corte Interamericana. Son los casos Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde y Cosme Rosa Genoveva, también conocido como caso Favela Nova Brasília. El primero tuvo su audiencia realizada en el 113º período de Sesiones Ordinarias de la Corte, en los días 18 y 19 de febrero de 2015. Además tratase de un caso marco por tratar de trabajo esclavo en una hacienda en Pará, norte de Brasil. El segundo caso aun no tuvo su audiencia hasta el presente momento y trata sobre ejecuciones extrajudiciales realizadas por la policía en la favela Nova Brasília, en Río de Janeiro. Los dos casos tienen, entre sus diversas denuncias de violaciones de Derechos Humanos realizadas por los representantes de las víctimas, la denuncia de falta de garantías y protección judiciales por parte del Estado brasileño.

3. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La obligación de investigar violaciones de Derechos Humanos busca proteger el derecho de los individuos de conocer la verdad de los hechos que les afectaran y con esto conseguir algún tipo de cierre para su situación. Por lo tanto, la obligación de investigar y sancionar es un deber fundamental del Estado para garantizar que los Derechos

15 Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014. Punto resolutivo 1.

Fundamentales de los individuos sean tutelados correctamente.

La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.¹⁶

Esto se percibe cuando, al convalidar la importancia de la obligación de investigar y sancionar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su primera sentencia de casos contenciosos, el conocido caso Velásquez Rodríguez, destacó la existencia de un deber estatal de “investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.¹⁷

De esta manera, la obligación de investigar y, cuando posible, de sancionar los culpables por violaciones de Derechos Humanos fortifica la lucha para la protección de los derechos de los individuos. Además, esta obligación trae consigo la búsqueda por el control estatal para evitar la repetición de la violación de dichos derechos. Por esto, la obligación de investigar es una de las llamadas medidas de no repetición del Sistema Interamericano.

3.1. El cumplimiento de la obligación de investigar en los casos brasileños ante el Sistema Interamericano

En los casos contenciosos sentenciados por la Corte Interamericana que involucraban el Estado brasileño, todas contuvieran análisis sobre la obligación de investigar y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, relativos a la garantía y a la protección judiciales. De acuerdo con lo que fue discutido anteriormente, solamente en el caso Nogueira de Carvalho Brasil no fue condenado, por falta de pruebas en el período temporal en el cual la Corte tenía jurisdicción sobre los hechos realizados por el Estado brasileño.

16 CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. P. 1

17 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párrafo 174.

En los casos en que hubo una condena, el caso Escher es el único que tuvo su Supervisión de Cumplimiento de Sentencia archivado, por la Corte considerar que todos los puntos resolutivos fueron cumplidos por Brasil. Sin embargo, cuando se trata del punto relacionado a la obligación de investigar, el Estado declaró que los hechos que llevaron a la condena brasileña “ya estarían prescriptos de acuerdo con el artículo 10 de la Ley No. 9.296/96 y el artículo 109 del Código Penal brasileño”.¹⁸ A pesar de que los representantes de las víctimas habían declarado que no sería posible declarar el cumplimiento de la obligación de investigar a través del reconocimiento de prescripción del tipo penal, la Corte se pronunció, declarando que

toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente, tienen una connotación y consecuencias propias. Aceptar que el presente caso reviste una gravedad por la cual no sería procedente la prescripción implicaría que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos que, en sí mismas, implican gravedad, no procedería dicho instituto procesal.

Este Tribunal recuerda que en la Sentencia del presente caso no se declaró la improcedencia de la prescripción, sino que se estableció que se investigara penalmente determinadas conductas y se establecieran las consecuencias que la ley previera, lo cual no descartaba la posibilidad de que la acción penal, respecto de los hechos a ser investigados, se encontrara prescripta. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta su jurisprudencia constante, en el presente caso la Corte considera que es pertinente dar por concluida la supervisión de cumplimiento de la Sentencia respecto de la

18 Cfr. Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de junio de 2012. Párrafo 13.

obligación de investigar los hechos, establecida en el punto resolutivo noveno de la Sentencia.¹⁹

De esta manera, resta claro que lo que causó el cumplimiento del punto resolutivo de la sentencia del caso Escher relativo a la obligación de investigar fue la prescripción del delito, y no la real investigación y posible sanción de los culpables por las escucha telefónicas ilegales realizadas.

En los otros tres casos brasileños que continúan bajo la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia realizada por la Corte Interamericana - los casos Ximenes Lopes, Garibaldi y Gomes Lund - hay apenas uno de ellos, el caso de la Guerrilla de Araguaia, en el cual fue citada la imprescriptibilidad de los delitos que fueron juzgados.

De esta manera, en el caso Ximenes Lopes, en la última Resolución de Cumplimiento de Sentencia publicada por la Corte en el año de 2010, la Corte Interamericana se pronunció que

Brasil recordó que el 29 de junio de 2009 el Tercer Juzgado de la Comarca de Sobral, Ceará, emitió una sentencia condenatoria en el marco de la Acción Penal No. 2000.0172.9186-1, relativa a los hechos de este caso. Posteriormente, fueron interpuestos recursos en sentido estricto y de apelación, razón por la cual la acción penal se encuentra actualmente bajo análisis del Tribunal de Justicia del estado de Ceará (TJ-CE).²⁰

Sin embargo, desde el momento en que la Corte se pronunció, el recurso en el caso interno ya fue juzgada por la 1a Cámara del Tribunal de Justicia del Estado de Ceará, bajo el número 0012736-95.2000.8.06.0167. En la sentencia fue decidido que

1. Inexistindo provas suficientes, imperiosa se torna a desclassificação do crime de maus-tratos qualificado pelo resultado morte (art. 136, § 2º, do CPB) para sua forma simples (art. 136, caput, do CPB), em virtude da ausência de alicerce probatório capaz de evidenciar o nexo de causalidade entre as condutas dolosas (expor a perigo a vida ou a saúde) e o resultado culposos (óbito). 2. As duas necropsias

19 Cfr. Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de junio de 2012. Párrafos 20 y 21

20 Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de mayo 2010. Párrafo 8.

realizadas no ofendido (uma delas pós-exumática) não foram capazes de atestar a causa mortis [...] 3. Outrossim, tendo em vista o frágil estado de saúde do ofendido, que, antes da entrada na casa de repouso, já não vinha se alimentando direito e nem dormindo ou tomando sua medicação, existe a possibilidade considerável da vítima ter falecido por enfermidade pré-existente ao internamento, o que representaria concausa absoluta ou relativamente independente (art. 13, caput e § 1º, do CPB), excluindo o nexo de causalidade da conduta dos acusados em relação ao óbito. 4. A indeterminação pericial da causa da morte e a possibilidade concreta da existência de concausa independente, envolvendo circunstâncias que não estavam na linha de desdobramento físico das ações e omissões imputadas aos acusados, por força do princípio do “in dubio pro reo”, excluem a responsabilidade pelo resultado, restando somente a responsabilização pelos atos praticados. 5. Operada a desclassificação, há que se reconhecer restar configurada, nos termos do art. 109, inciso V, da Lei Penal Codificada, a prescrição em abstrato da pretensão punitiva, uma vez que a pena máxima prevista para o delito do art. 136, caput, do CPB, é de 01 (um) ano de detenção. É que, da data do recebimento da denúncia (07/04/2000) até a data da publicação da sentença (29/06/2009), transcorreram mais de 04 (quatro) anos. 6. Apelo parcialmente provido, todavia, reconhecendo-se de ofício a extinção da punibilidade.²¹

Lo que se concluye, una vez que no se interpuso ningún tipo de recurso a dicha decisión, es que a pesar de la condenación, fue reconocida la extinción de la punibilidad por el delito de malos tratos realizado en contra el señor Ximenes Lopes, a través de la llamada prescripción retroactiva. Una vez más, el Estado brasileño utilizase de la prescripción de un delito llevado al Sistema Interamericano para no sancionar los responsables por los delitos realizados.

En el caso Garibaldi, en el momento que la Corte Interamericana publicó su última Resolución de Cumplimiento de Sentencia en febrero de 2012, aún no existía una sentencia interna sobre el caso posterior al

21 BRASIL. Tribunal de Justiça do Ceará. Acórdão de Apelação n.0012736-95.2000.8.06.0167. Relator: Luiz Evaldo Gonçalves Leite. Publicado em el Diário da Justiça do Ceará el 30 de noviembre de 2012, edição 613, página 63.

archivamiento que llevó el Estado brasileño a ser condenado. De esta manera, la Corte en aquel momento declaró que en

*cuanto a la investigación penal de los hechos, la Corte toma nota de la interposición de una denuncia penal en contra de un presunto responsable, de la instrucción de la Procuraduría General para el trámite urgente del caso y la designación de una audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 22 de noviembre de 2011. El Tribunal recuerda que han pasado más de 12 años desde la muerte del señor Garibaldi sin que se hayan esclarecido los hechos ni sancionado a los responsables. Teniendo en cuenta estas circunstancias, Brasil deberá continuar adoptando las medidas y acciones necesarias para el efectivo y total cumplimiento de esta medida de reparación. Asimismo, dentro del plazo señalado en el punto resolutivo cuarto de esta Resolución, deberá remitir información completa y detallada, incluyendo documentación de respaldo, sobre el cumplimiento de dicha obligación.*²²

Sin embargo, el 18 de abril de 2016 fue publicada la decisión del Recurso Especial n° 1351177/PR, decisión final sobre el cuestionamiento sobre la reapertura del caso en el ámbito interno, conforme la condena de la Corte Interamericana. La decisión del Superior Tribunal de Justicia fue la siguiente:

1. Feita a comparação do conteúdo dos artigos apontados como violados com o teor do acórdão recorrido, constata-se que, por um lado, apenas a matéria do art. 18 do Código de Processo Penal foi objeto de debate. E, por outro, nos embargos declaratórios opostos pelo Parquet, não se postulou o pronunciamento da Corte estadual acerca dos arts. 647 e 648 do Código de Processo Penal e do art. 68, 1, c/c o art. 28, 2, da Convenção Americana de Direitos Humanos. Sendo assim, em relação aos aludidos temas, tem incidência a Súmula 356/STF. 2. [...] O que se constata é não ter havido sequer o prequestionamento implícito, pela ausência do debate das matérias que encontram amparo no

²² Cfr Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de febrero de 2012. Párrafo 15.

conteúdo normativo dos dispositivos apontados como ofendidos no recurso especial, à exceção do art. 18 do Código de Processo Penal. 3. Em nenhum momento se discutiu a existência ou não de justa causa para a propositura da ação penal, mas, sim, se haveria novas provas que autorizariam a reabertura do inquérito anteriormente arquivado, matérias, portanto, distintas. [...] 5. Se as instâncias ordinárias, soberanas na análise da matéria de cunho fático-probatória, a partir da verificação do conteúdo das provas que deram ensejo à reabertura do inquérito, concluíram que não trouxeram elas elemento novo às investigações, é inviável concluir de modo diverso sem que se proceda à revisão desse mesmo conteúdo. Aplicação da Súmula 7/STJ. [...] 8. No caso concreto, não se debate se determinado tipo de prova pode ser juridicamente utilizado como meio probatório para dar reabrir a persecução penal. O que se pretende é que esta Corte verifique se o conteúdo do conjunto probatório traria elementos inéditos que se caracterizassem como prova nova, nos termos do art. 18 do Código de Processo Penal. Isso não é valoração jurídica da prova, mas reexame do acervo probante, vedado pela Súmula 7/STJ. 9. Recurso especial não conhecido.²³

Una vez más, es posible percibir que el poder judicial brasileño simplemente ignora la existencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto resta claro cuando el propio Superior Tribunal de Justicia consideró que mismo con la condena dictada por la Corte no sería posible la reapertura del juzgamiento del asesinato del señor Sétimo Garibaldi.

En la última sentencia dictada por la Corte Interamericana, en el caso Gomes Lund, por tratarse de una situación contextualizada en la dictadura militar brasileña, hay expresa imprescriptibilidad de los delitos de desaparición forzada de los miembros de la Guerrilla de Araguaia. Es un caso diferente de las otras condenas brasileiras, y, por lo tanto, debe ser analizado en separado.

3.1.1. La particularidad del Caso Gomes Lund versus Brasil

23 BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Recurso Especial n 1351177/PR. Relator: Min Ericson Maranhão. Publicado en el Diário Oficial 18 de abril de 2016. Disponible en: <https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=1448761&num_registro=201202255153&data=20160418&formato=PDF>

Conforme explicado anteriormente, el caso Gomes Lund abordó la desaparición forzada de miembros de la llamada Guerrilla de Araguaia en el período entre 1972 e 1975, fechas en las cuales el país se encontraba bajo un gobierno dictatorial militar. En la propia sentencia dictada por la Corte sobre el caso, fue declarado que

no encuentra fundamentos jurídicos para apartarse de su jurisprudencia constante, la cual, además, concuerda con lo establecido unánimemente por el derecho internacional y por los precedentes de los órganos de los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos. De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

La Corte Interamericana considera que la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada la Ley de Amnistía adoptada por Brasil (supra párrs. 87, 135 y 136) ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su

*derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.*²⁴

En la Resolución de Cumplimiento de Sentencia publicado el 17 de octubre de 2014, la Corte Interamericana continuaba expresando su preocupación relacionada al hecho de que el Estado brasileño seguía con la ley de amnistía y que el poder judicial al juzgar casos particulares relacionados con el período dictatorial aplicaba tanto la ley de amnistía como la prescripción para los delitos juzgados. La Corte afirmó que

en las cuatro decisiones emitidas por un juez federal de primera instancia, por un juez federal miembro del Tribunal Federal de la Primera Región (en dos decisiones), y por el pleno de dicho tribunal federal [...] se interpreta y aplica la Ley de Amnistía a la investigación penal de hechos del presente caso. [...] Esas decisiones judiciales, fundadas en dicha decisión del Supremo Tribunal Federal y emitidas durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia del Caso Gomes Lund y otros, desconocen los alcances de lo resuelto por la Corte en la Sentencia de este caso la cual estableció que “las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana, carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y castigo de los responsables” [...]. La Corte recuerda que en la Sentencia, al pronunciarse sobre la incompatibilidad de las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña con la Convención Americana, también observó que “no fue ejercido un control de convencionalidad por las autoridades judiciales del Estado, y que por el contrario la referida decisión del Supremo Tribunal Federal confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional” [...]. Por lo tanto, posteriores decisiones judiciales

24 Cfr. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párrafos 171 e 172.

*internas no podrían estar fundadas en esa decisión del Supremo Tribunal Federal.*²⁵

Como es posible percibir, el Estado brasileño sigue sin cumplir las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pretiriendo su obligación de investigar cuando alega prescripciones y se utiliza de la ley de amnistía. De esta manera Brasil, mismo en un caso en que fue declarada en sentencia Interamericana la imprescriptibilidad de los delitos, sigue esquivándose de cumplir sus obligaciones internacionales.

3.2. Los casos brasileños que esperan juzgamiento por la Corte Interamericana

Conforme dicho anteriormente, existen dos casos que aguarda sentencia por la Corte Interamericana relacionados a Brasil: el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde y el caso Cosme Rosa Genoveva. Una preocupación existente es la de que ambos los casos también tratan de problemas relacionados a la protección y garantías judiciales.

Si el Estado brasileño seguir haciendo lo que hizo en las otras condenas, es posible que siga sin cumplir las sentencias de la Corte Interamericana en los puntos relacionados a la obligación de investigar y sancionar los responsables por realizar delitos y que no fueron debidamente juzgados.

4. CONCLUSIÓN

A lo largo de este artículo fue posible analizar los aún pocos casos brasileños que fueron llevados a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un punto común en todos estos casos es que los representantes de las víctimas siempre enfatizaron el gran problema brasileño de no cumplir con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o sea, los derechos a las debidas garantías y a la protección judicial en el ámbito interno.

La importancia de la obligación de investigar y, cuando posible, sancionar, es clara, una vez que las víctimas y la sociedad como un todo tienen el derecho de conocer la realidad de las violaciones de Derechos Humanos ocurridas. De esta manera, a través de la condena a investigar y sancionar los responsables, la Corte Interamericana busca evitar que dichos delitos vuelvan a existir, o al menos sean mitigados en estas sociedades. Por lo tanto, está claro que tratase de una medida de no

25 Cfr. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014. Parágrafos 17 e 18

repetición, que visa garantizar el fin de violaciones de Derechos Humanos.

Exactamente por ser reconocida la importancia de la obligación de investigar es que la situación brasileña relacionada a las sentencias del Sistema Interamericano parece preocupante. En ninguna de las condenas existentes se completaron las investigaciones y nunca fue posible sancionar a los individuos culpables por las violaciones de Derechos Humanos.

En el caso Escher, la Corte Interamericana reconoció la prescripción del delito cometido cuando se realizaron y publicaron escuchas telefónicas ilegales por, según el entendimiento del Tribunal IDH, tratarse de violación menor de Derechos Humanos. De esta manera, a través de la declaración de prescripción, se encerró la Supervisión del Cumplimiento de Sentencia en el caso Escher, sin ninguna persona condenada internamente.

En los casos que siguen bajo Supervisión de Cumplimiento de Sentencia por la Corte Interamericana, los casos no están en situaciones muy distintas del caso Escher en el ámbito interno, una vez que la prescripción también fue alegada en el caso Ximenes Lopes. Ya en el caso Garibaldi el Superior Tribunal de Justicia declaró que no existían pruebas nuevas que justificarían la reapertura de la investigación del asesinato del señor Sétimo Garibaldi.

Ambos los casos tratan sobre la investigación y condena de los perpetradores de delitos que llevaron a la muerte dos individuos: el señor Damião Ximenes Lopes y el señor Sétimo Garibaldi. De esta manera, la Corte Interamericana no podrá alegar violaciones menores de Derechos Humanos caso acepte ambas las situaciones para encerrar el monitoreo de Cumplimiento de Sentencia de ambos los casos.

Como la Corte no se pronuncia hace algunos años sobre el cumplimiento de sentencia de los casos Ximenes Lopes y Garibaldi, solamente es posible esperar que en una futura Resolución de Cumplimiento de Sentencia, el Tribunal se pronuncie en favor de una investigación completa y debida de los hechos ocurridos en ambos asesinatos.

El caso Gomes Lund posee sus particularidades, por tratar de delitos imprescriptibles, las desapariciones forzadas de miembros de la llamada Guerrilla de Araguaia en el contexto de la dictadura militar brasileña. Asimismo, este caso, que es mucho más discutido que los demás por el sistema judicial brasileño, tendrá su Supervisión de Cumplimiento de Sentencia mantenida abierta por la Corte hasta el momento que el Estado brasileño decida que realmente los casos judiciales relacionados a las desapariciones forzadas causados por la dictadura militar sean debidamente juzgados.

Mismo tratándose de caso distinto, es posible percibir que Brasil sigue sin cumplir la obligación de investigar, mismo en el caso Gomes Lund. Tampoco se sabe cuándo el Estado brasileño estará

de acuerdo con el Sistema Interamericano y aplicará el control de convencionalidad para internalizar las decisiones que son dictadas por la Corte Interamericana.

En el presente momento, solamente es posible analizar la enorme distancia que aun existe entre el sistema judicial brasileño y las decisiones proferidas por el Sistema Interamericano. Y a partir de dicha distancia, es creada una gran problemática para realizar el cumplimiento de la obligación de investigar como medida de no repetición de violaciones de Derechos Humanos por parte de Brasil.

Por fin, se debe esperar la reacción del poder judicial brasileño relacionada a las próximas dos sentencias que serán dictadas por la Corte Interamericana, lo que debe ocurrir pronto. Lo esperado es que el posicionamiento de Brasil sea aproximarse cada vez más al Sistema Interamericano. Y con esta actitud, garantizar que sus ciudadanos tengan, también en el ámbito interno, el reconocimiento de violaciones de sus derechos. Solamente así la obligación de investigar y sancionar será seguida por el Estado brasileño y llevará Brasil a un mejor funcionamiento de su poder judicial tanto interna como internacionalmente.

REFERENCIAS

AGUIAR, Marcus Pinto. Acesso à justiça nos sistemas internacionais de proteção de direitos humanos: primeira condenação do Brasil na Corte Interamericana de Direitos Humanos: caso Ximenes Lopes versus Brasil / Marcus Pinto Aguiar - Rio de Janeiro : Lumen Juris, 2014

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. A interação entre o direito internacional e o direito interno na proteção dos direitos humanos. Arquivos do Ministério da Justiça, Brasília, v. 46, n. 182, jul./dez. 1993.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto; ROBLES, Manuel E. Ventura. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. ed. actualizada e ampliada. San José/Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos/ACNUR, 2004.

CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010

CORTE IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200

CORTE IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de junio de 2012.

CORTE IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203

CORTE IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de febrero de 2012.

CORTE IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219

CORTE IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014

CORTE IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161

CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

CORTE IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149

CORTE IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de mayo 2010.

GUTIERREZ RAMIREZ, L. M. (2014). La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional. *Estudios Socio-Jurídicos*, 16(2), 23-60.

IACHR, Inter-American Commission on Human Rights. Derecho a la verdad en las Américas / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L).

PIOVESAN, Flavia. Código de Direito Internacional dos Direitos Humanos anotado. São Paulo: DPJ, 2008.

PIOVESAN, Flavia. Direitos humanos e o direito constitucional internacional / Flávia Piovesan. – 14. ed., rev. e atual. – São Paulo: Saraiva, 2013.

ROUSSET SIRI, Andrés Javier. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N0 1*